



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00196-00

Socorro, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandado **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO**, en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por **MARIA NIEVES HERNANDEZ RUIZ, MIGUEL ANGEL BARBOSA HERNANDEZ, CARLOS ARTURO BARBOSA HERNANDEZ y LEICY BARBOSA HERNANDEZ**, en contra de: **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO, JAIRO MILLAN GAMARRA, AXA COLPATRIA** NIT: 86002184-6 representada legalmente por su gerente **GLORIA INES MORALES GONZALEZ** o quien haga sus veces, radicado al No. 2019-00196, en escrito que allego al expediente digitalizado, presenta reforma al llamamiento en garantía.

Señaló:

“...PRIMERO: el día 30 de agosto del 2014 en horas de la noche, el señor **JULIO CESAR ARIAS** se desplazaba al mando del vehículo de placas **SPH203**, por la vía que conduce de Puente Nacional hacia San Gil y a la altura de sector de Vado Real, en una curva con cuesta desfavorable, sin abandonar su carril, observó como una motocicleta con dos ocupantes, pierde el control y sigue derecho en la curva, cruzándolo por el frente suyo, pero colisionando con la parte delantera derecha de vehículo, viendo como sus ocupantes al colisionar salieron despedidos del velocípedo, quienes resultaron gravemente lesionados, falleciendo uno de ellos días posteriores en la clínica, lo que motivara esta causa judicial.

“SEGUNDO: Mediante contrato de seguros, la compañía **AXA COLPATRIA** otorgó póliza de seguros de autos Nro. 3004864 en la que destaca como asegurada a la señora **SOFI CATERINE BRITO FERNANDEZ**, póliza que ampara entre otras cosas, la responsabilidad



civil extracontractual en que se incurra por los daños causados con el vehículo de placa SPH203 cuando sea conducido por su asegurado o conductores autorizados. La póliza mencionada tiene vigencia de cobertura para la fecha del accidente.

“TERCERO: Si bien dentro de la contestación de la demanda ya se había realizado un llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA; en virtud del artículo art 65 del C.G.P. el que asemeja el llamamiento en garantía en todos sus aspectos a una demanda y permite la aplicación de las normas que rigen la demanda como tal, es por eso, por lo que en virtud del artículo Art 93 del C.G.P se reforma dicho llamamiento, incluyendo a una nueva parte a la señora SOFI CATERINE BRITO FERNANDEZ, por ostentar la calidad de asegurada en la póliza de responsabilidad civil expedida por AXA Colpatría y también vinculada al presente proceso, como garante de la responsabilidad civil imputable a favor de terceros

Señala como pretensiones:

“PRIMERA: En virtud del contrato de seguros que existe entre la compañía AXA COLPATRIA SA. y la señora SOFI CATERINE BRITO FERNANDEZ, solicito se vincule a esta llamada en garantía para que sustente la existencia del contrato de seguros por ella suscrito con esta aseguradora, póliza que es garante de cualquier indemnización por daño imputables en sede de responsabilidad civil por hechos cometidos con el vehículo de placas SPH203, y que generaron esta causa judicial. Al igual para que sustente su relación con este automotor y demás demandados

“SEGUNDA, En virtud de La póliza expedida por seguros AXA COLPATRIA ampara los daños causados a terceros en sede de responsabilidad civil por hechos cometido por el conductor asegurado y/o autorizado con el vehículo de placas SPH203, mismo rodante asegurado en la caratula de la póliza Nro. 3007943, y vinculado a los hechos de la presente demanda. Solicito muy comedidamente a su señoría se vincule a dicha aseguradora como sujeto procesal para que ejerza sus derechos en defensa de sus intereses y responsabilidad y se llame como garante de cualquier decisión o condena que afecte los intereses de los terceros demandantes como beneficiarios de este seguro...”

Para resolver, se



CONSIDERA

El Artículo 93 del Código General del Proceso, señala:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por su parte el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Resalta el Juzgado).*

De conformidad con las disposiciones transcritas, la reforma solicitada al llamamiento de garantía, no es procedente, veamos:

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala que la reforma de la demanda puede hacerse hasta antes del señalamiento de la audiencia, inicial, eso no es óbice para que se de en iguales condiciones la reforma al llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece los parámetros para el llamamiento en garantía y este se presenta con la presentación de la demanda demandando directamente a quien tiene derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o dentro del término para contestar la demanda.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado llamó en garantía a la asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT: 860.002184-6 quien fue notificado y



contesto el llamado, es decir el término para pedir el llamamiento en garantía ya expiró, situación que impide la reforma del mismo.

Si bien es cierto, el artículo 65 del Código General del Proceso, La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, esto no faculta al llamante a reformar la demanda cuando el término para llamar en garantía ha expirado. Nótese que el demandado al contestar la demanda en el término de traslado, puede llamar en garantía, a quien tiene derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solo en el término de traslado la ley lo faculta para llamar, después de este término ya no puede hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la reforma al llamamiento en garantía formulado por el demandado **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO**, en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado al No. 2019-00196-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ